

**SISTEMA NACIONAL DE ARBITRAJE DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS
CONTRATACIONES CON EL ESTADO**

Caso Arbitral N° 155-2018/SNA-OSCE

CONSORCIO BELLAVISTA

VS.

PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA - PRONIED

**LAUDO PARCIAL
RESOLUCIÓN N° 10**

Árbitro Único
Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña

Secretaria Arbitral
Rossmery Ponce Novoa

Lima, 27 de diciembre de 2021

LISTA DE ABREVIATURAS

Nombre	Abreviatura
CONSORCIO BELLAVISTA	DEMANDANTE, CONTRATISTA o BELLAVISTA
PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA	DEMANDADO, ENTIDAD o PRONIED
Contrato N° 045-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED	CONTRATO
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado	CENTRO
DIRECTIVA N° 024-2016-OSCE/CD, <i>"Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE"</i>	REGLAMENTO DEL CENTRO
Ley N° 30225, <i>"Ley de Contrataciones de Estado"</i>	LCE
Decreto Supremo N° 350-2015-EF, <i>"Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado"</i>	RLCE
Decreto Legislativo N°1071, Ley que norma el arbitraje	LEY DE ARBITRAJE
Impuesto General a las Ventas	IGV

I. DECLARACIÓN

1. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios aportados por las partes y admitidos dentro de este arbitraje vinculados a la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD, analizándolos y adjudicándoles el valor probatorio que les corresponde, aun cuando en el laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.
2. En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno que afecte la validez del presente proceso arbitral, el cual se ha desarrollado cumpliendo todas sus etapas, el Árbitro Único emite el laudo parcial de derecho referido a la excepción de caducidad.

II. CONVENIO ARBITRAL

3. El 28 de marzo de 2017, el CONSORCIO y la ENTIDAD suscribieron el CONTRATO, en cuya cláusula décimo octava consta el convenio arbitral que establece que el presente arbitraje es nacional, de derecho e institucional.

III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL UNIPERSONAL

4. Mediante la Resolución N° 92-2019-OSCE/DAR de fecha 7 de junio de 2019, el CENTRO designó a Carlos Luis Benjamín Ruska Maguiña, como Árbitro Único del presente proceso, quien mediante carta de fecha 24 de junio de 2019 aceptó la designación.

IV. SEDE DEL ARBITRAJE

5. La sede del arbitraje es el local institucional central del CENTRO, ubicado en la ciudad de Lima.

V. NORMATIVA APLICABLE

6. La normativa aplicable para resolver el fondo de la presente controversia es la LCE y el RLCE.

VI. PRINCIPALES ACTUACIONES ARBITRALES

7. El 10 de septiembre de 2018, BELLAVISTA presentó su escrito de demanda.
8. El 28 de noviembre de 2018, la ENTIDAD presentó su escrito de excepción de caducidad y contestación de demanda.
9. El 16 de abril de 2019, el CONSORCIO presentó su escrito de absolución a la excepción de caducidad.

10. Mediante la Resolución N° 1, de fecha 15 de diciembre de 2019, se tuvo por absuelta la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD y presente la precisión hecha por el CONSORCIO sobre el petitorio de la demanda.
11. A través de la Resolución N° 4, de fecha 10 de septiembre de 2020, se dejó constancia de que las actuaciones arbitrales estuvieron suspendidas desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año y se establecieron nuevas reglas arbitrales, para la virtualización del proceso.
12. El 5 de marzo de 2021, con la Resolución N° 5, se tuvo por consentidas las nuevas reglas arbitrales.
13. Mediante la Resolución N° 7, de fecha 29 de junio de 2021, se citó a las partes a Audiencia Especial sobre la excepción de caducidad para el 22 de julio de 2021.
14. El 22 de julio de 2021 se llevó a cabo la Audiencia Especial sobre la excepción de caducidad, con la asistencia de ambas partes.
15. A través de la Resolución N° 8, de fecha 8 de noviembre de 2021, se indicó que la excepción de caducidad se resolverá mediante laudo parcial, en el plazo de veinte (20) días hábiles, prorrogables automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales. En ese sentido, el presente laudo parcial se emite dentro del plazo establecido en las reglas del proceso.

VII. POSICIÓN DE LAS PARTES

VII.1 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

16. El PRONIED, a través de su escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, formuló excepción de caducidad sobre las siguientes pretensiones:

Primera pretensión principal: Que se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad del Informe N° 05-2018-SAQ-JS/CGB de fecha 23 de julio de 2018, mediante la cual resuelve se recomienda a la entidad declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por Ciento Cuarenta y Siete (147) días calendario.

Segunda pretensión principal: Que se otorgue al CONSORCIO BELLAVISTA la ampliación de Plazo Parcial N° 04 por Ciento Cuarenta y Siete (147) días calendario, el cual fue solicitado mediante Carta de fecha 20 de julio de 2018.

Tercera pretensión principal: Que se reconozca y cumplan con el pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo parcial N° 04.

17. El DEMANDADO expone que el numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE señala que el plazo para controvertir temas sobre ampliaciones de plazo es de treinta (30) días hábiles. A saber:

“45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

Todos los plazos antes señalados son de caducidad”

18. Según sostiene la ENTIDAD, sería de aplicación el numeral 170.7 del artículo 170 del RLCE, el que señala un plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de notificación de la decisión de la Entidad, conforme a la siguiente redacción:

“170.7. Cualquier controversia relacionada con las solicitudes de ampliación de plazo puede ser sometida al respectivo medio de solución de controversias dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la fecha en que la Entidad debió notificar su decisión o de la notificación de la denegatoria, total o parcial, de la solicitud formulada.”

19. Por ello, considerando que la Resolución Jefatural N° 199-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, mediante la cual la ENTIDAD comunicó la improcedencia de la solicitud de ampliación N° 4, fue notificada a BELLAVISTA el 10 de agosto de 2018, el PRONIED indica que el CONTRATISTA tenía hasta el 25 de septiembre del 2018 para cuestionarla por la vía de la conciliación o del arbitraje.
20. Es así que, para la ENTIDAD, como el DEMANDANTE no sometió a conciliación o arbitraje ninguna controversia sobre la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 4 esta ha quedado consentida y, en consecuencia, no corresponde que el CONTRATISTA plantee la primera, segunda y tercera pretensiones principales de la demanda.
21. A consideración del PRONIED, BELLAVISTA debió en el presente proceso someter a controversia la Resolución Jefatural N° 199-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO mediante la cual se deniega la solicitud de ampliación de plazo N° 4.

VII.2 ABSOLUCIÓN A EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

22. A través del escrito de fecha 16 de abril de 2019, el CONTRATISTA absolvió la excepción de caducidad, en los términos que se exponen en los siguientes numerales.
23. BELLAVISTA señala que a través de la primera pretensión de la demanda solicita se deje sin efecto el Informe N° 05-2018-SAQ-JS/CGB, el cual recomienda declarar la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 4 y fue la base de la Resolución Jefatural N° 199-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.
24. Asimismo, el CONTRATISTA refiere que, mediante la segunda pretensión principal de la demanda, solicita que se otorgue la ampliación de plazo parcial N° 4.
25. Para mayor abundamiento el DEMANDANTE indica que en su escrito de demanda se reservó el derecho de ampliar o modificar las pretensiones planteadas y precisa que mediante la primera pretensión principal se refiere a: *"Que, se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la declaración de improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo parcial N° 04 por ciento cuarenta y siete (147) días calendario."*

VII.3 PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ABSOLUCIÓN A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

26. Mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2019, la ENTIDAD hizo comentarios a lo expresado por el CONTRATISTA en su escrito de absolución de la excepción de caducidad.
27. El PRONIED señala que las pretensiones expresadas por el DEMANDANTE son las que se indican en el escrito del CONTRATISTA de fecha 10 de septiembre de 2018 y estas deben ser atendidas conforme fueron planteadas.
28. Siendo ello así, a consideración de la ENTIDAD, el CONSORCIO nunca sometió a arbitraje o conciliación ninguna pretensión sobre la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 4, emitida mediante la Resolución Jefatural N° 199-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED de fecha 9 de agosto de 2018, dentro del plazo establecido por el numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE, el cual vencía el 25 de septiembre de 2018.
29. En consecuencia, según expone el PRONIED, es evidente que el DEMANDANTE ha consentido la Resolución Jefatural N° 199-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED y con ello ha caducado su derecho a iniciar un arbitraje o conciliación sobre cualquier controversia concerniente a la ampliación de plazo parcial N° 4.

30. En consideración de todo lo expuesto, para la ENTIDAD, es claro que la excepción debe ser declarada fundada.

VIII. CONSIDERANDOS

31. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, referida a la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD sobre la primera, segunda y tercera pretensión principal de la demanda, resulta pertinente confirmar lo siguiente:

- (i) El Árbitro Único se constituyó de acuerdo al convenio arbitral celebrado por las partes.
- (ii) En ningún momento se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en las Reglas del Proceso.
- (iii) El CONTRATISTA presentó su escrito de demanda.
- (iv) La ENTIDAD fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- (v) Las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios referidos a la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD.
- (vi) El Árbitro Único deja constancia de que, en el estudio, análisis de este Laudo Parcial, se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes en relación con la excepción de caducidad formulada por el PRONIED contra las pretensiones de la demanda presentada por BELLAVISTA, así como todos los medios probatorios aportados y que se relacionan con este, efectuándose un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento a una prueba no implica que no hayan sido tomados en cuenta para su decisión.
- (vii) Los hechos a los que se refiere el análisis del caso en el extremo referido a la excepción de caducidad, son los establecidos en los Antecedentes, en concordancia con la información que obra en los actuados del proceso, así como los que se mencionan en los demás acápite del presente Laudo.
- (viii) Este Árbitro Único, conforme lo establecido en el Artículo 139° numeral 1 de la Constitución Política del Perú, ejerce función jurisdiccional y, por lo tanto, no se encuentra subordinado a ningún órgano administrativo o de cualquier otra índole, ejerciendo sus funciones con absoluta independencia, en el marco de las competencias que son propias a su naturaleza.

- (ix) El Árbitro Único está procediendo a emitir el laudo parcial referido a la excepción de caducidad formulada por el PRONIED, dentro del plazo que corresponde a las reglas de este proceso.

VIII.1 EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

32. La caducidad puede definirse como el instrumento mediante el cual el transcurso del tiempo extingue el derecho y la acción correspondiente, dada la inacción de su titular durante el plazo prefijado por la ley. En consecuencia, para que opere la caducidad, basta que el acto sea extemporáneo.
33. La caducidad no extingue solamente el derecho a accionar de la parte reclamante, sino que extingue el propio derecho material. Este es un remedio gravísimo que el legislador adopta ante la negligencia del reclamante para activar un proceso de reclamo o controversia material, así como un remedio igualmente grave frente al transcurso del tiempo y la necesidad de otorgar seguridad jurídica a las partes contratantes frente a eventuales reclamos posteriores a la ejecución contractual.
34. Nos preguntamos en este contexto: ¿el plazo de caducidad es de disponibilidad de las partes? No lo es, pues este plazo no está a favor de la parte pública por razón de interés público o general en detrimento de las facultades o derechos contractuales de la parte privada. El plazo de caducidad es un grave remedio legislativo que castiga la conducta negligente del eventual actor procesal y pacifica las relaciones contractuales otorgando seguridad jurídica a ambas partes contratantes, ante la igualdad jurídica básica de quienes intervienen en el mercado como vendedores o compradores.
35. La LCE y el RLCE no contienen un desarrollo de la caducidad, limitándose únicamente a establecer determinados plazos para que esta se produzca, sin embargo, el Código Civil, resulta de aplicación supletoria, en efecto, a tenor de lo dispuesto en el artículo IX de su Título Preliminar, dicho código contiene normas generales aplicables a las situaciones jurídicas reguladas por otras normas, siempre y cuando no sean incompatibles con su naturaleza, como se observa a continuación:
- “**Artículo IX.-** Las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.*
36. El artículo 2004 del Código Civil establece el principio de reserva de ley mediante una norma de carácter imperativo, para fijar plazos de caducidad:

*“**Artículo 2004.-** Los plazos de caducidad los fija la ley, sin admitir pacto contrario”*

37. Ahora bien, en la cláusula décimo octava del CONTRATO, se señala claramente que el plazo para accionar un mecanismo de solución de controversias, ya sea conciliación o arbitraje, es el establecido en el numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 122°, 146°, 152°, 168°, 170°, 177°, 178°, 179° y 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o en su defecto, en el inciso 45.2 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado. El arbitraje será de tipo INSTITUCIONAL y deberá ser organizado y administrado por el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE, de conformidad con sus reglamentos vigentes a la fecha de suscripción del presente Contrato, a los cuales las partes se someten libremente, sin perjuicio de lo establecido en el presente convenio arbitral.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es irrevocable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.

38. El artículo antes mencionado prescribe con claridad meridiana que el plazo para iniciar un medio de solución de controversias es de treinta (30) días hábiles. A saber:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Luego del pago final, las controversias solo pueden estar referidas a vicios ocultos en bienes, servicios u obras y a las obligaciones previstas en el contrato que deban cumplirse con posterioridad al pago final. En estos casos, el medio de solución de controversias se debe iniciar dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En los casos en que, de acuerdo al numeral anterior, resulte de aplicación la Junta de Resolución de Disputas, pueden ser sometidas a esta todas las controversias que surjan durante la ejecución de la obra hasta la recepción total de la misma. Las decisiones emitidas por la Junta de Resolución de Disputas solo pueden ser sometidas a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la obra. Las controversias que surjan con posterioridad a dicha recepción pueden ser sometidas directamente a arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

Todos los plazos antes señalados son de caducidad." (Resaltado es del Árbitro)

39. Siendo ello así y considerando que la Resolución Jefatural N° 199-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED-VMGI-PRONIED-UGEO, mediante la cual la ENTIDAD notificó al CONSORCIO la improcedencia de la solicitud de ampliación de plazo N° 4, fue notificada el 10 de agosto de 2018, el CONTRATISTA tenía hasta el 25 de septiembre de 2018 para cuestionarla de acuerdo a lo expresamente pactado.
40. Es de resaltar que, las partes del presente proceso no discuten la aplicación del plazo establecida en el numeral 45.2 del artículo 45 de la LCE, ni que este sea un plazo de caducidad y mucho menos que el plazo computado finalizara el 25 de septiembre de 2018. La discusión entre éstas es sobre si efectivamente el CONTRATISTA ha cuestionado en este proceso la ineficacia o nulidad de la Resolución Jefatural N° 199-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED-VMGI-PRONIED-UGEO dentro del plazo de caducidad.
41. Así las cosas, es menester revisar cuáles fueron las pretensiones formuladas por el CONSORCIO en su escrito de demanda.

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad del Informe N° 05-2018-SAQ-JS/CGB de fecha 23 de Julio de 2018, mediante la cual resuelve se recomienda a la entidad declarar IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por Ciento Cuarenta y Siete (147) días calendario.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se otorgue al CONSORCIO BELLAVISTA la Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por Ciento Cuarenta y Siete (147) días calendario, el cual fue solicitado mediante Carta de fecha 20 de Julio de 2018.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se reconozca y cumplan con el pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo Parcial N° 04.

CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se deje sin efecto legal la Carta Notarial N° 195-2018-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA de fecha 02 de Agosto de 2018, en la cual el Ministerio de Educación – PRONIED comunica la resolución del Contrato N° 045-2017-MINEDU/VMGI-PRONIED por los supuestos inexistentes en dicha carta.

42. De la transcripción antes realizada, este Árbitro Único advierte que el CONSORCIO, al momento de formular su demanda arbitral, no formuló en efecto ninguna pretensión mediante la cual se solicite expresamente la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Jefatural N° 199-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED-VMGI-PRONIED-UGEO.

43. Sin embargo, el CONTRATISTA, mediante su escrito de fecha 16 de abril de 2019, indicó lo siguiente:

- A través de su primera pretensión se busca dejar sin efecto el Informe N° 05-2018-SAQ-JS/CGB, el cual fue el sustento de la Jefatural N° 199-2018-MINEDU-VMGI-PRONIED-VMGI-PRONIED-UGEO.
- Mediante su segunda pretensión principal, al solicitar el otorgamiento de la ampliación de plazo parcial N° 4, se estaría

sometiendo a conocimiento del Árbitro Único la declaración de improcedencia de la misma.

- Siendo ello así, es claro que el petitorio es dejar sin efecto la denegatoria de la ampliación de plazo parcial N° 4, que se encuentra plasmada en la Resolución N° 199-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.
- Acogiéndose a la reserva del derecho a ampliar o modificar las pretensiones formuladas, precisa que la primera pretensión principal de la demanda hace referencia al siguiente texto:

“Que, se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Declaración de Improcedencia de la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 4 por ciento cuarenta y siete (147) días calendarios.”

44. Es de suma importancia, resaltar que dicho escrito fue atendido por este Árbitro Único, a través de la Resolución N° 1, de fecha 16 de diciembre de 2019, en la cual se resolvió tener presente la precisión realizada por el CONSORCIO, como se observa en la siguiente transcripción:

Segundo punto resolutivo de la Resolución N° 1

SEGUNDO: Al escrito de Vistos 2; **TENER PRESENTE** la precisión de la pretensión y **POR ABSUELTA** la excepción de caducidad interpuesta por la ENTIDAD; la misma que se resolverá mediante resolución posterior, una vez que las partes hayan cumplido con acreditar los pagos referidos a la liquidación de gastos arbitrales de fecha 17 de mayo de 2019.

45. Asimismo, es menester recalcar que, frente a esta decisión del Árbitro Único, la ENTIDAD no formulo recurso de reconsideración, por tanto, consintió la decisión adoptada sobre el árbitro.
46. Así las cosas, para el Árbitro Único, la primera pretensión principal fue modificada por el CONSORCIO, sin objeción, con la siguiente redacción:

“Que, se declare la invalidez y/o ineficacia y/o nulidad de la Resolución N° 199-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, mediante la cual se declara IMPROCEDENTE la Solicitud de Ampliación de Plazo Parcial N° 04 por Ciento Cuarenta y Siete (147) días calendario.”

47. En consecuencia, es meridianamente claro que en el presente proceso sí se ha cuestionado la Resolución N° 199-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO.
48. Sin embargo, el Árbitro Único considera que es importante determinar si esta modificación de la demanda, mediante la cual se varió la primera

pretensión, se realizó en el plazo de caducidad señalado en la norma antes citada o si por el contrario se hizo una vez vencido éste.

49. La discusión resulta relevante porque, a diferencia del reglamento de otras instituciones arbitrales, el REGLAMENTO DEL CENTRO establece que el inicio del proceso arbitral no se da con la solicitud de arbitral, en la cual las pretensiones son referenciales, sino con la demanda, la cual debe contener con precisión las pretensiones que la parte demandante desea someter a conocimiento del Árbitro Único.
50. Como se indicó previamente, las partes tenían hasta el 25 de septiembre de 2018 para iniciar el proceso arbitral, hecho que no es discutido por ninguna de ellas; entonces, como recién el 16 de abril de 2019 se realizó la modificación a la primera pretensión de la demanda y a partir de ese momento recién se sometió a controversia la Resolución N° 199-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, resulta claro que la caducidad ha operado sobre la primera pretensión principal modificada.
51. Siendo ello así, la excepción de caducidad formulada sobre la primera pretensión principal es **FUNDADA**.
52. Una vez resuelta la excepción de caducidad formulada sobre la primera pretensión principal, corresponde que este Árbitro Único analice si efectivamente ésta también ha operado sobre la segunda y tercera pretensiones principales.

VIII.1.2 SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se otorgue al CONSORCIO BELLAVISTA la ampliación de Plazo Parcial N° 04 por Ciento Cuarenta y Siete (147) días calendario, el cual fue solicitado mediante Carta de fecha 20 de julio de 2018.

53. De la redacción de esta pretensión; este Árbitro Único observa que el CONSORCIO solicita se le otorgue la ampliación de plazo parcial N° 4. Si bien esta pretensión guarda relación con la Resolución N° 199-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, mediante la cual la ENTIDAD denegó la ampliación de plazo antes referida, esta segunda pretensión fue presentada antes de que opere el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles señalado en el artículo 45 de la LCE.
54. Cabe resaltar que no es un hecho controvertido del proceso que el CONSORCIO presentó su demanda arbitral antes del 25 de septiembre de 2018, fecha en la cual venció el plazo para hacer uso de un mecanismo de solución de controversias.
55. Siendo ello así, la excepción de caducidad formulada sobre esta pretensión es **INFUNDADA**.
56. El Árbitro Único encuentra pertinente precisar que el análisis realizado en este laudo parcial solamente abarca un aspecto formal, más no de fondo, de las pretensiones sobre las que se han formulado la excepción

de caducidad. Es decir, en esta decisión solo se está analizando la improcedencia de las pretensiones por caducidad; cualquier otro motivo que conlleve a la improcedencia de estas será debidamente analizado, valorado y materia de pronunciamiento en el laudo final.

VIII.1.3 SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que se reconozca y cumplen con el pago de los mayores gastos generales derivados de la ampliación de plazo parcial N° 04.

57. Respecto a esta pretensión, de la revisión de la normativa aplicable, el Árbitro Único encuentra que, para casos de reclamos de pago de mayores gastos generales, corresponde el plazo de caducidad general expresado en el segundo párrafo del numeral 45.2 artículo 45 de la LCE. A saber:

“Artículo 45. Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.2 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

(...)

Todos los plazos antes señalados son de caducidad.” (Resaltado es del Árbitro)

58. Estando a lo establecido por el artículo antes transcrito, se tiene que las controversias relativas al pago de mayores gastos generales deben someterse a un mecanismo de solución antes del pago final.
59. Ahora bien, en el presente proceso ninguna de las partes se ha pronunciado respecto de este tipo plazo de caducidad ni ha señalado que se haya llevado a cabo el pago final.
60. Asimismo, considerando que el concepto de pago final determina que este sea un pago íntegro por todas las prestaciones que se hayan realizado en el marco del CONTRATO y, teniendo en consideración, además, que, justamente se ha sometido a arbitraje el derecho a pago por mayores gastos del CONTRATISTA, no puede indicarse que se ha realizado un pago final que conlleve a la caducidad de esta pretensión.
61. Estando a lo expuesto, el Árbitro Único determina que la excepción de caducidad formulada sobre este extremo es **INFUNDADA**.

IX. SE RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD sobre la primera pretensión principal; en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la primera pretensión principal de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD sobre la segunda pretensión principal de la demanda.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD sobre la tercera pretensión principal de la demanda.

CUARTO: DISPONER que la Secretaria Arbitral notifique esta decisión a las partes.



CARLOS LUIS BENJAMIN RUSKA MAGUIÑA
Árbitro Único